

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00008 00

1. Póngase en conocimiento la comunicación proveniente de Comfenalco Valle EPS en la que indica que la dirección del demandado es: carrera 37 #12C-34.

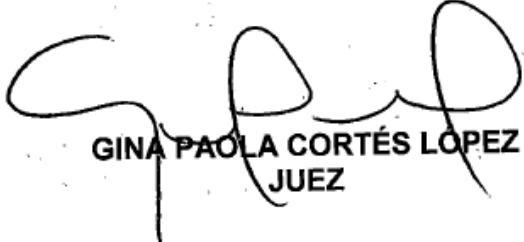
Así mismo téngase en cuenta para efectos de notificación, la dirección del predio objeto de la medida de secuestro.

Finalmente, aclárese, como es posible que la dirección Calle 5 carrera 23 – 35 no exista según lo certifica la empresa de correos, pero sea aquella en la que se presta el servicio público que se cobra en la factura traída como título ejecutivo.

Procédase con la notificación en debida forma del demandado, bajo lo reglado en el Decreto 806 del 2020, que también se aplica a direcciones físicas.

2. Póngase en conocimiento la comunicación proveniente del Banco Agrario en la que informa que la demandada no posee vínculo con la entidad.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 118 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Jul-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00378 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendarado el 07 de julio del 2021 y notificado por estado No.110 el día 09 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia. Devuélvanse los anexos de esta, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>118</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>22-Jul-2021</u> La Secretaria, _____
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00380 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendarado el 8 de julio de 2021 y notificado por estado No. 111 el día 12 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho rechazará la demanda.

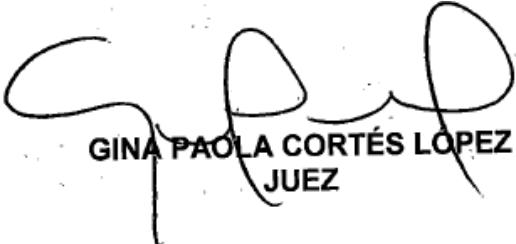
Véase que si bien, al Despacho se allegó escrito de subsanación, con el mismo no se aporta la evidencia de la recepción en el buzón de destino del mensaje de datos enviado al demandado, o prueba del acceso al mensaje, condición necesaria para la efectividad del enteramiento conforme a lo ordenado por la Sentencia C-420 de 2020, que efectuó control de constitucionalidad al decreto 806 de 2020.

Conforme lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda verbal sumaria de la referencia.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 118 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Jul-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00412 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra MARIA DEL CARMEN LOPEZ FAJARDO y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIA JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA" ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) UN MILLON CIENTOS MIL PESOS (\$1'100.000,00), por concepto de la obligación contenida en el pagaré adosado a la demanda en copia.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 02 de junio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. DECRETAR el embargo y retención en proporción al 25% de los dineros asignados por concepto de mesada pensional y demás emolumentos

susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora MARIA DEL CARMEN LOPEZ FAJARDO, como pensionada de COLPENSIONES.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

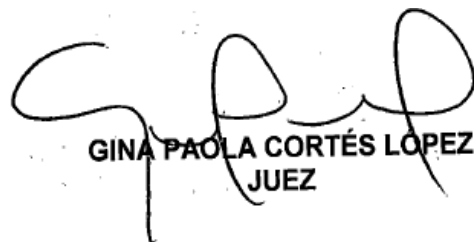
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ como endosatario en procuración, en los términos que la ley le da a esa facultad.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Jhon Janier Barbosa Gasca hasta tanto aporte certificado actualizado que lo acredite como estudiante de derecho.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N°118 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 22-Jul-2021
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00420 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

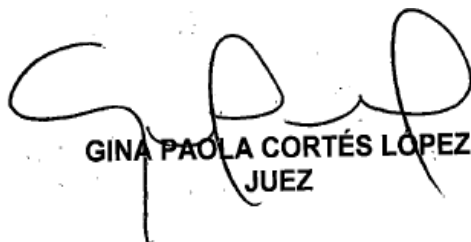
1. Toda vez que no se solicitan medidas cautelares, adjuntar prueba sumaria del envío por medio electrónico al demandado de la copia de la demanda y sus anexos, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Debe aportarse también constancia de la recepción del mensaje en el buzón de destino o soporte de la recepción del mismo por el interesado conforme a la Sentencia C-420 de 2020.

Finalmente, bajo la gravedad del juramento afírmese que los correos electrónicos mencionados como de los demandados corresponden a los utilizados por ellos, informando la forma como se obtuvieron y allegando las evidencias correspondientes.

2. Se reconoce personería jurídica a la abogada Colombia Vargas Mendoza como apoderada de la parte actora para los fines y en lo términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 118 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Jul-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00424 00

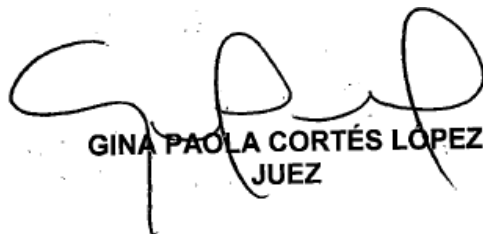
Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

1. Adjuntar prueba sumaria del envío por medio electrónico al demandado de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Debe aportarse también constancia de la recepción del mensaje en el buzón de destino o soporte de la recepción del mismo por el interesado conforme a la Sentencia C-420 de 2020.

2. Se reconoce personería jurídica a la abogada DORIS CASTRO VALLEJO como apoderada de la parte actora para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 118 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Jul-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

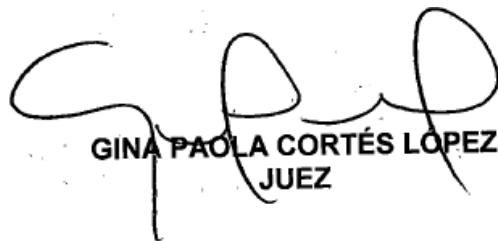
76001 4003 021 2021 00426 00

Al Despacho se encuentra solicitud de aprehensión y entrega propuesta por MOVIAVAL S.AS. sobre el vehículo de placas VFD47E, reportada como de propiedad de la señora ANGIE LIZETH AGUDELO OLIVA, con fundamento en el contrato de prestación de servicios de aval.

Teniendo en cuenta que el abogado actuante carece de mandato del acreedor para ejercer en su nombre la solicitud del bien de placas VFE47E, y no siendo el presente trámite una demanda o proceso judicial en sentido estricto, su verificación judicial debe conluir llanamente en una aceptación o rechazo; este Despacho **RECHAZA** la solicitud de aprehensión y entrega del bien presentada por carecerse por parte del petente de autorización alguna.

Archívense las diligencias.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>118</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>22-Jul-2021</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00429 00

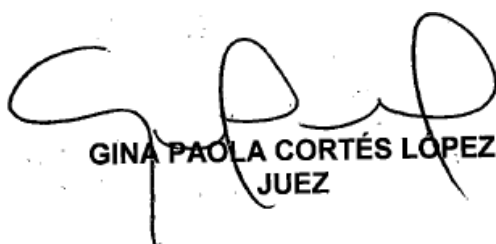
1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Adjuntar prueba sumaria del envío por medio electrónico o físico a la demandada de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Téngase en cuenta lo decidido en Sentencia C-420 de 2020 por la H. Corte Constitucional y allegue también soporte del recibo efectivo en el lugar de destino.

2. Se reconoce personería al abogado Gustavo Alejandro Gironza Villalba como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 118 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Jul-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00431 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

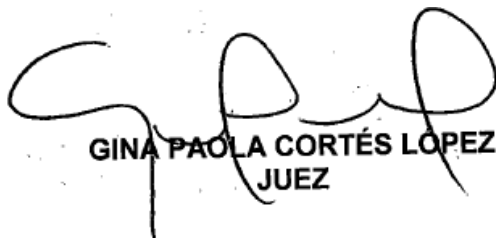
- a. Adjuntar prueba sumaria del envío por medio electrónico o físico a la demandada de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Téngase en cuenta lo decidido en Sentencia C-420 de 2020 por la H. Corte Constitucional y allegue también soporte del recibo efectivo del respectivo correo electrónico o dirección física, en el lugar de destino.

De igual forma, deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de acuerdo al artículo 8º del Decreto recitado.

2. Téngase a AREAN JOHNY MOLANO actuando en nombre propio.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°118 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Jul-2021

La Secretaria,